

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso: Verbal (restitución de tenencia)
Radicado: 760013103007-2018-00191-00
Auto Interlocutorio No. 524

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora por mensaje de datos presenta memorial solicitando se tengan por notificados a los demandados sociedad MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A. y MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES del auto que admitió la demanda y de la cesión de crédito aceptada a favor del cesionario BANCO DE BOGOTÁ S.A., indicando que la dirección electrónica sandia108@hotmail.com donde se notificó al demandado MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES *“fue la que él mismo aportó (...) al momento de diligenciar el FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE PERSONA NATURAL”*, el cual adjunta como prueba de lo manifestado.

Revisada la información diligenciada en el FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN – PERSONA NATURAL se indica que el señor MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES tiene como profesión/oficio comerciante con negocio propio llamado Pacific Servicios Portuarios, con dirección de residencia física Calle 48 N # 88 N – 30 de Cali con **E-mail personal** maznegocios_20@hotmail.com, y dirección de Oficina Carrera 11B # 27 – 01 de Cali con **E-mail de Oficina** sandia108@hotmail.com.

Revisado el proceso, se advierte que el señor MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES es demandado en su calidad de persona natural, por lo que su notificación debe ser a su **correo personal** o el de su **Oficina** donde ejerce como comerciante en la mencionada empresa Pacific Servicios Portuarios, que no es demandada en el presente proceso.

En lo que respecta a la sociedad MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A. no se observa diligencia alguna tendiente a consumir a la dirección electrónica inscrita en la Cámara de Comercio, como tampoco a la dirección física como claramente se le indicó en auto de fecha 5 de agosto de 2020, que parece pasar por inadvertido el demandante.

Si bien aportó el actor por mensaje de datos de fecha 24/08/2020 certificación de notificación electrónica a los demandados a la dirección electrónica sandia108@hotmail.com que pide en memorial que antecede se tenga por notificada la parte pasiva, se itera que la persona jurídica corresponde ser notificada a la **dirección electrónica inscrita en el registro mercantil**, y la **persona natural a su correo personal**. Asimismo, debe decirse que el señor MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES no actúa como representante legal de la mencionada sociedad para que se considere como una sola notificación para los efectos de las citaciones.

Ahora, el despacho consultó en el RUES el certificado de existencia y representación legal de la tantas veces mencionada persona jurídica encontrando que la dirección electrónica registrada al último año renovado

2019 es maderasmarcoaurelio@hotmail.com y la dirección de su domicilio principal es la CALLE 3A SUR # 17F – 16 BARRIO LLERAS DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, figurando como representante legal JOHN JMARIO MONTES VASQUEZ y quien en esa calidad firmó el contrato de leasing objeto del proceso. Cabe recordar que la información que este certificado contiene tampoco está actualizada al estar el aviso que “EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL” y su última renovación consta del 28 de marzo de 2019.

Por último, recuérdese que la notificación regida por los lineamientos del Código General del Proceso debe cumplir con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292. Y es que no debe confundirse o combinarse la notificación no suspendida del Código General del Proceso con la notificación personal bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, que es una notificación electrónica, cuyo trámite es distinto a la de la notificación tradicional, no electrónica, estipulada en los artículo 291 y 292, sin que sea viable hacer la notificación mezclando los dos procedimientos, dado que su naturaleza es distinta, pues mientras la notificación contenida en los artículos 291 y 292 conlleva a que el notificado deba presentarse en a sede judicial ya sea a notificarse personalmente o para retirar los anexos de la demanda en el caso de la notificación por aviso, para la notificación electrónica contenida en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal se configura con el envío e ingreso al buzón del correo electrónico del demandado de copia del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, copia de la demanda y sus anexos para que se configure la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información, atendiendo las restricciones de movilidad y aforo que por razones sanitarias de han impuesto en el marco de la pandemia del COVID 19.

Sin más explicaciones sobre el tema, ha de REQUERIRSE POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que notifique en legal forma el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva en un término de 30 días, atendiendo las consideraciones en precedencia, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación y se archivada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que notifique en legal forma el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva en un término de 30 días, atendiendo las consideraciones de este auto, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación y se archivada.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0912f87f551ec335e25f609a80aa0011df4a844792c67a67f8599a58a1d25c99

Documento generado en 27/05/2021 04:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**